

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0976-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00259-00

Accionante: JUAN CARLOS OSORIO ROJAS C. C. # 88198142

Accionado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JUAN CARLOS OSORIO ROJAS contra la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la CLÍNICA SANTA ANA, NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, CONSORCIO PREVISORA 2017, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JUAN CARLOS OSORIO ROJAS contra la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a la CLÍNICA SANTA ANA, NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, CONSORCIO PREVISORA 2017, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la CLÍNICA SANTA ANA, NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, CONSORCIO PREVISORA 2017, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: “(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CONSORCIO PREVISORA 2017, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en el perentorio término de **tres (03) días**, informe cuál fue la respuesta dada al señor JUAN CARLOS OSORIO ROJAS C. C. # 88198142, respecto a su solicitud de pago de honorarios que indica en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, qué dictámenes ha proferido esa entidad a nombre del señor JUAN CARLOS OSORIO ROJAS C. C. # 88198142, respecto a los diagnósticos que le fueron determinados por el accidente de tránsito que indica en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a190acac5de8603f6998820bb54f91833fbe37e011431e3c5b2d310ff72
24663**

Documento generado en 16/07/2021 08:13:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0981-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00267-00

Accionante: GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, de nacionalidad venezolana identificada con V14596243

Accionado: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, MIGRACIÓN COLOMBIA y CANCELLERÍA.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ de nacionalidad venezolana, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, MIGRACIÓN COLOMBIA y CANCELLERÍA, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido se recalca lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional T-390-2020, entre otras y lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido que cualquier persona, sin importar su nacionalidad, es titular de la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

Así las cosas, examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se vinculará al MINISTERIO DE SALUD, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, MIGRACIÓN COLOMBIA, SISBEN, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S. DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En cuanto a la medida provisional solicitada, previo a resolver al respecto, se ordenará oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, para que en el término de cuatro horas, contadas a partir de la notificación de este auto,

aclare e informe al Juzgado si el servicio médico de consulta de control por otras especialidades consulta por gineco oncología es urgente para realizar a la actora por medio del servicio de urgencias a que tienen derecho todos los ciudadanos en condición de migrantes no afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud o si por el contrario es un servicio para prestar como consulta externa diferente a urgencias. Lo anterior, por cuanto la orden medica tiene estado de urgente y en las indicaciones de la historia clínica la enuncian como consulta externa:

“

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Fecha Impresión: 13/07/2021 12:06 p.m.
 Usuario Imp.: 1094289267 + JCSR ANDRES ESCALONA G

SOLICITUD DE EXÁMENES

EVOLUCION

N° Historia Clínica: VEN1456243 N° Folio: 26 Fecha Folio: 13/07/2021 12:06 p.m.

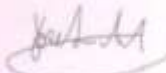
DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ Tipo Doc. Adulto_Sin Identifica No. Doc. VEN14569243
 Fecha Nacimiento: 21/11/1977 Edad Actual: 43 Años 7 Meses 12 Días Sexo: Femenino

DATOS DEL INGRESO

N° Ingreso: 1457341 Fecha: 11/07/2021 7:30 p.m. Cama: 080
 Finalidad Consulta: No Aplica Causa Externa: Enfermedad General

ESTADO DE EXÁMENES	AREA SERVICIO:	02.5	CONSULTA EXTERNA
Orden de servicio:	8879644		
CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
890102 - 39143	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS	1	Urgente
Observación:	CITA CON GINECO ONCOLOGIA		
890286 - 39143	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOLOGIA E IMAGENES DIAGNOSTICAS	1	Rutinario
Observación:	CITA CON RADIOLOGIA INTERVENSIONISTA		
Total Items:			2

 E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEÓZ		E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEÓZ Fecha Impresión: 13/07/2021 12:06 p. m.	
INDICACIÓN MEDICA EVOLUCION			
N° Historia Clínica:	VEN14519243	N° Folio:	26
Fecha Folio:		13/07/21 12:06:27 p. m.	
DATOS PERSONALES			
Nombre Paciente:	GRIGORIA DEL CARMEN SANCHEZ	Tip Doc. Adm/hist/identificación:	Identificación: VEN14549143
Fecha Nacimiento:	21/noviembre/1977	Edad Actual:	43 Años 17 Meses 22 Días
Sexo:	Femenino	Procedencia:	VILLA DEL ROSARIO
Dirección:	LA PARADA	Teléfono:	1363213112
DATOS DE AFILIACIÓN			
Entidad:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER	Régimen:	VINCULADO
DATOS DEL INGRESO			
N° Ingreso:	1457341	Fecha:	11/07/2021 7:30:48 p. m.
Finalidad Consulta:	No_Aplica	Causa Externa:	Enfermedad_General
Aseguradora:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER		
INDICACIÓN MEDICA			
Tipo Indicación:	Salida		
Detalle:	SALIDA FUEROEMIDA TABLETA DE 40MG VIA ORAL AL DIA CITA DE CONTROL POR GINECOONCOLOGIA Y RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA POR CONSULTA EXTERNA RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA		
 ESCALONA GUERRERO JOSE ANDRES			
RM 1094289267			

99

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ de nacionalidad venezolana, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, MIGRACIÓN COLOMBIA y CANCELLERÍA.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al MINISTERIO SE SALUD, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, MIGRACIÓN COLOMBIA, SISBEN, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S. DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, por lo expuesto.

TERCERO: PREVIO A DECIDIR SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITA, SE ORDENA OFICIAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, para que en el perentorio término de **cuatro (04) horas**, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, aclare e informe al Juzgado si el servicio médico de consulta de control por otras especialidades consulta por gineco oncología ordenado el día 13/07/2021 a la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, de nacionalidad venezolana identificada con V14596243, le fue ordenado con carácter urgente para realizar por medio del servicio de urgencias a que tienen derecho todos los ciudadanos en condición de migrantes no afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud o si por el contrario es un servicio para prestar como consulta externa diferente al servicio de urgencias. Lo anterior, por cuanto la orden médica tiene estado de “urgente” y en las indicaciones de la historia clínica la enuncian como consulta externa, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, y en caso que dicho servicio le haya sido ordenado a la actora como servicio de urgencias, informar las razones por las cuales no le fue realizada la valoración mencionada y allegar prueba documental de su dicho.

Así mismo informe si los demás servicios médicos ordenados a la actora en consulta por urgencias del 13/07/2021: Consulta por radiología intervencionista y medicamentos le fueron ordenados con carácter urgente para realizar por medio del servicio de urgencias a que tienen derecho todos los ciudadanos en condición de migrantes no afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud o si por el contrario es un servicio para prestar como consulta externa diferente al servicio de urgencias.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO SE SALUD, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, MIGRACIÓN COLOMBIA, SISBEN, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S. DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a

partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: “(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- b) **OFICIAR** a la HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, para que en el perentorio término de **tres (3) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, certifique si los servicios médicos que le fueron ordenados a la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, de nacionalidad venezolana identificada con V14596243, en atención médica del 13/07/2021 (consulta por la especialidad de gineco oncología, Consulta por radiología intervencionista y medicamentos), le fueron ordenados con carácter urgente para realizar por medio del servicio de urgencias a que tienen derecho todos los ciudadanos en condición de migrantes no afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud o si por el contrario es un servicio para prestar como consulta externa diferente al servicio de urgencias.
- c) **OFICIAR** al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **tres (3) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe si la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, de nacionalidad venezolana identificada con V14596243, ha solicitado ante esa entidad la autorización para la realización de los servicios médicos a ella ordenados en atención médica del 13/07/2021 en la E.S.E. HUEM (consulta por la especialidad de gineco oncología, Consulta por radiología intervencionista y medicamentos), debiendo informar cuál fue la respuesta dada y allegar prueba de su dicho.
- d) **OFICIAR** a la COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que en el perentorio término de **tres (3) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe si la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, de nacionalidad venezolana identificada con V14596243, ha solicitado ante esa entidad solicitud de refugio alguna, debiendo informar en caso afirmativo, en qué estado se encuentra su solicitud y si ya fue emitida autorización para expedición de salvoconducto sc2, para que ésta se pueda afiliar a la EPS de su escogencia y aportar prueba documental que acredite su dicho.
- e) **OFICIAR** a MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, MIGRACIÓN COLOMBIA, SISBEN, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S. DE LA ALCALDIA

DE SAN JOSE DE CUCUTA, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, , para que en el perentorio término de **tres (3) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, de nacionalidad venezolana identificada con V14596243, cuenta con PASAPORTE, PEP y/o algún documento que demuestre su ingreso regular a territorio colombiano, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, de nacionalidad venezolana identificada con V14596243, presentó solicitud alguna solicitando su afiliación al SISBEN y/o alguna EPS del régimen subsidiado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

f) **OFICIAR** a la accionante, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- si Usted cuenta con PASAPORTE, PEP y/o algún documento que demuestre su ingreso regular a territorio colombiano que demuestre su ingreso regular a territorio colombiano, en caso afirmativo aportar los mismos digitalizados.
- Si Usted ya efectuó las diligencias necesarias para afiliarse en una EPS en este país, en el régimen subsidiado, como quiera que manifiesta que no cuenta con ingresos, para que le sean brindada la atención médica que requiere, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si a ha solicitado ante la COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, solicitud de refugio alguno para obtener el salvo conducto que menciona en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- si usted ha efectuado alguna diligencia ante MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, MIGRACIÓN COLOMBIA, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y/o cualquier otra entidad para obtener su PASAPORTE, PEP y/o cualquier otro documento válido y que sea más rápido de conseguir para regularizar su permanecía en territorio colombiano y así poderse afiliar de inmediato en una EPS del régimen subsidiado para que pueda acceder a toda la atención médica que requiere y no solo le sea prestada la atención de urgencias, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario**

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64f24e699b4c0f8e36553e2694dba512780e4546cf1a3ca837976c52ca1e7bc0
Documento generado en 16/07/2021 01:52:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Divorcio

Radicado 54001 31 10 003 2010 00669 00

Auto N° 968

En virtud al derecho de petición elevado por la señora MARIA TERESA CRISTANCHO AYALA reítese lo consignado en auto del dos (2) de julio pasado el cual le fue debidamente notificado el día seis (6) del mismo mes.

Así las cosas, se insiste a la peticionaria tal como se registró en el auto aludido, que la carga de las diligencias POSTERIORES a lo que compete al Juzgado es de resorte exclusivo de la parte.

En consecuencia, y tal como está consignado en el correo que le fue remitido por la Cancillería, la confirmación de las firmas del documento expedido por este Juzgado debe efectuarse ante la “*Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura ubicada en Bogotá*”, trámite que debe efectuar ella como interesada y no el Despacho.

Remítase este auto a la peticionaria como dato adjunto a los correos catecasa123@gmail.com / doblementeglorioso18@gmail.com

CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334e7e0bc7370027eb69848c0acd77cf18de5c55e96f0812f6daa9412e400d63**

Documento generado en 16/07/2021 09:59:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 970

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2017-00041-00
Demandante	OLIVAIN OVALLOS BARBOSA E-mail: olivainovallos@gmail.com WhatsApp: +1 514 246 2660
Demandada	CHARYTIN VANESSA PACAVITA TORRADO 313 208 6215
	Abog. MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA Apoderada de la parte demandante Fernanda.abogado16@gmail.com 313 393 8274 Abog. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS Apoderado de la parte demandada villamizarrios@hotmail.com 311 868 9806

Continuando con el referido tramite liquidatorio se observa que la señora CHARYTIN VANESSA PACAVITA TORRADO, a través de apoderado, de manera oportuna, el día 26 de mayo del cursante año, contestó la demanda y objetó el inventario de bienes presentado por el señor OLIVAIN OVALLOS BARBOSA, a través de apoderada, pero sin cumplir con el requisito señalado en el artículo 3º del Decreto 806 de junio 4/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, para efectos de continuar sin vicios que generen nulidad ni violen el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el artículo 132 de del C.G.P. se hace un control de legalidad y se dispone lo siguiente:

Requerir al señor apoderado de la señora CHARYTIN VANESSA PACAVITA TORRADO para que cumpla con dicha normativa, enviando el escrito de contestación y sus anexos, a la parte contraria, diligencia que deberá acreditar para que obre dentro del proceso.

Se comunica al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS que con este auto queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab28434062a7c4d3eefe68282e185d67ccd86abaf98686f4f2b61d8e3e
9cb45c**

Documento generado en 16/07/2021 09:41:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO
NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 972

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2017-00202-00
Demandante	MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA 313 697 6440 saludocupacional8419@gmail.com derechoalderecho2017@gmail.com
Demandada	ANA MILENA ARIAS PARADA, en representación de las niñas L.P.E.A. y A.S. E.A 310 550 4327 neneta@hotmail.com
	Abog. ANDREA ESPERANZA ORTÍZ ROZO Apoderada de la parte demandante 318 596 7658 ayasolucioneslegales@gmail.com Abog. JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA Apoderado de la parte demandada 320 372 6392 yoljagro@hotmail.com yoljagro@gmail.com Abog MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Dra. ANYELA GODOY Directora Administración Local de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co Señor(a) Director(a) Cámara de Comercio de Cúcuta cindoccc@cccucuta.org.co

Vencido el término del traslado y contestada la demanda, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA:

1-SE REITERA LA ORDEN DADA EN AUTO ANTERIOR EN CUANTO A AGREGAR A ESTE PROCESO AL EXPEDIENTE DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, RADICADO #54-001-31-60-003-2017-00202-00:

Para dicha labor se requiere al grupo secretaría del juzgado que proceda de conformidad, solicitando al archivo general dicho expediente.

2-SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Se reconoce personería para actuar al Abogado JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Seguidamente se procede a:

3- FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija: a las dos y treinta (2:30) de la tarde el día veinticinco (25) de Agosto de los dos mil veintiunos (2021)

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

4-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

5-DECRETO DE PRUEBAS:

5.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

En cuanto a esta prueba el despacho se abstiene de decretarla por cuanto se señala a una persona distinta a la demandada.

5.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al señor MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA.

5.4-DE OFICIO:

5.4.1-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

5.4.2.-OFICIO A CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA:

Ofíciase al representante legal de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA para que remita, en caso de que lo tenga, el certificado de matrícula mercantil del señor MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA, identificado con la C.C. # 5.398.463 de Cúcuta.

5.4.3-OFICIO A DIAN-IMPUESTOS, SECCIONAL CUCUTA:

Ofíciase a la Dra. ANYELA GODOY, en su condición de directora de la Administración Local de Impuestos Nacionales, Seccional Cúcuta, para que informe si el señor MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA, identificado con la C.C. # 5.398.463 de Cúcuta, presenta declaraciones de renta y de ventas. En caso afirmativo, remitan de inmediato las últimas 6 declaraciones de renta y de ventas.

6. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad

para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes, a los señores apoderados y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e29ea172296e06e0786705a3b06858bb8712cba90a3ea9c916a302775d02168
Documento generado en 16/07/2021 09:41:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO
NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 971

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C.
Radicado	54001-31-60-003- 2017-00202 -00
Demandante	ANA MILENA ARIAS PARADA neneta@hotmail.com
Demandado	MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA Derechoalderecho2017@gmail.com Saludocupacional8419@gmail.com 313 697 6440

Atendiendo la petición elevada por el señor MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA el día 3/mayo/2021, se le requiere para que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., actúe por conducto de apoderado(a), por cuanto carece del derecho de postulación.

No obstante, lo anterior, se le aclara al peticionario que ante este despacho se han tramitado 3 procesos, bajo el mismo radicado 54001-31-60-003-**2017-00202**-00, cuyas partes son las mismas, ANA MILENA ARIAS PARADA y MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA:

1-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, terminado por conciliación en la audiencia realizada el día 6 de diciembre de 2.017, cuya competencia se determinó por el factor territorial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. toda vez que el demandado tiene su domicilio en esta ciudad.

Numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. : *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”*

Es bueno advertir al peticionario que en ese proceso el objetivo principal era la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, no los asuntos relacionados con las hijas en común.

2-LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, en trámite, cuya competencia se avocó en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 523 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. toda vez que este juzgado fue quien profirió la sentencia en la que se disolvió la sociedad conyugal ESCALANTE LUNA-ARIAS PARADA y además el demandado tiene su domicilio en esta ciudad.

Inciso 1º del artículo 523 del C.G.P. : *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”*

Es bueno advertir al peticionario que en ese proceso el objetivo principal es la liquidación de la sociedad conyugal, no los asuntos relacionados con las hijas en común.

3-Disminucion de cuota alimentaria, cuya competencia se determinó en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 396 del C.G.P. y el inciso 2º del artículo 28 del C.G.P. toda vez que este juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia del 6/diciembre/2017 sobre la cuota alimentaria para el sostenimiento de las niñas y que ahora el obligado pretende obtener la disminución con la presente acción.

Numeral 6º del artículo 396 del C.G.P. : ***“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”***

De otra parte, se le concede a los señores ANA MILENA ARIAS PARADA y MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes, manifiesten si tienen interés en continuar con el presente tramite liquidatorio, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO.

ENVIAR este auto a las partes , a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef66798067750f93cd3bd83ef647ff47a6658a55a432707cd96a05519724616b
Documento generado en 16/07/2021 09:41:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 973

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00183 -00
Demandantes	SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES 314 3302518 Sandrapatriciap22@hotmail.com
Demandados	JOHANNA PATRICIA PACHECO PEÑARANDA 311 4841958 johanappacheco@gmail.com LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA 314 3302518 linamarcelinpp@gmail.com JUAN DE JESUS PACHECO DIAZ 300 6981781 elitecucuta@hotmail.com KELLY PAOLA PACHECO DIAZ 322 8359931 pamarapublicidad@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ
Apoderados	Abog. JOSÉ RENÉ GARCIA COLMENARES Joserene06_garcia@yahoo.es 311 4772792 Abog. DALIA ELVIRA PINEDA RAMÍREZ daliabogada@gmail.com 317 697 2011 Abog. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE colmenaco@yahoo.com Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ Curador Ad-Litem de herederos indeterminados autberto56@hotmail.com 320 260 8768 / 315 499 3791 Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Como quiera que revisado el expediente se observa que no obra el registro civil de defunción del decujus JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ, se requiere a la parte actora y apoderado, para que de inmediato lo aporten.

De igual manera, se les recuerda a las partes y apoderados, el deber de aportar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, actualizados y con la anotación VALIDO PARA MATRIMONIO.

Envíese este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

CUMPLASE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9effbe2bb104dd77e4efa654a7ecbd43950820d1fd983b78c7ac06842f79fa02
Documento generado en 16/07/2021 09:41:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 977

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-000104 -00
Demandante	DEFENSORA DE FAMILIA, en interés de la niña Z.M.B.P. por solicitud de la señora YURY PAOLA PINEDA PRADA paolapineda039@gmail.com 320 485 3556
Demandados	JOSÉ ISIDORO BASTO ROJAS Demandado en impugnación de reconocimiento Bastojose27@gmail.com 321 304 8833 MARIO VARGAS BAUTISTA Demandando en investigación de paternidad Mariovargasbautista@hotmail.com 310 215 5012
	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA geneticamedica@utp.edu.co

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la señora YURY PAOLA PINEDA PRADA en sus correos electrónicos 28 de junio y 1 de julio, como es la imposibilidad de notificar al demandado a la dirección física por cuanto ya no reside allí, sino que se mudó para la ciudad de Montería y se desconoce la dirección en dicha ciudad, razón por la que pide se le emplace, el juzgado dispone lo siguiente:

Antes de definir sobre la viabilidad del emplazamiento, se requiere a la señora PINEDA PRADA para que cumpla con lo ordenado en el Auto #850 del 25/junio/2021, en cuanto a enviar al señor MARIO VARGAS BAUTISTA la demanda, los anexos y el auto admisorio #616 del 21/mayo/2021 a los otros tres correos electrónicos informados en los memoriales enviados el 24 y 31 de mayo del cursante año y al WhatsApp:

i) kathe_personal@hotmail.com

- ii) vir-vargas09@hotmail.com
- iii) gladysortega10@hotmail.com
- iv) WhatsApp: 310 215 5012

Se advierte que lo puede hacer desde su casa o desde una oficina de correos y esta se encarga de entregarle la correspondiente certificación de dichas diligencias las cuales deberán allegarse al proceso de inmediato.

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb0eb25300fdf8254775e10e7f5f792842002fef62e4189e1e4d031f1e8e223**
Documento generado en 16/07/2021 09:41:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA # 112-2021

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00242-00

Accionante: JOSE DE JESUS BARRERA PEÑARANDA C.C. # 1963230

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** instaurada por JOSE DE JESUS BARRERA PEÑARANDA contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, para que le sea protegido su derecho constitucional fundamental de Petición.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que el 19/08/2020, adquirió el status de pensionado por cumplir 55 años de edad y más de 20 años de servicio como docente del Departamento de Norte de Santander y el 18/09/2020 con radicado NDS2020ER024681, presentó la documentación completa para el reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación a su favor.

Así mismo, indicia el tutelante que el 10/11/2020 recibió 3 comunicación del Área Administrativa y Financiera de la secretaria de Educación, sobre el estado de su trámite prestacional radicado NDS2020EE020429, con el asunto: *“Información tramite prestacional”*, donde le indica: *“Se da continuidad al trámite en los términos del decreto 1075 de 2015 y Decreto 1272 de 2018 y registro de la gestión de reconocimiento. Para su información y consulta, le comunico que ha sido asignado el radicado NURF 2020-PENS-011573 del 10/11/2020, con el cual se inicia el trámite de su prestación ante la Fiduprevisora, elaborando el proyecto de acto administrativo para su digitalización, validación y aprobación.”*.

Que el 19/03/2021 con radicado NDS2021EE007633 la Secretaría de Educación le informa que llegó hoja de revisión de su prestación con estado APROBADA, sin embargo, le advierten que la misma presenta inconsistencias en el cálculo del salario base de liquidación, por lo que se hizo necesario devolverlo a la FIDUCIA para la correspondiente corrección y estudio enviándolo con radicado SAC NDS2021EE007630 del 19/03/2021, sin que a la fecha le hayan resuelto su petición de reconocimiento de su prestación, excediendo el término para resolver sobre el reconocimiento de su Pensión Jubilación y han pasado a la fecha más de diez (10) meses y no le han reconocido la prestación solicitada, con lo cual se evidencia la negligencia en la actuación provocando y vulneración a sus derechos fundamentales.

Finalmente, indica el tutelante que en varias oportunidades se ha comunicado vía telefónica con la Fiduprevisora S.A y no le han dado información precisa del estado de su tramite prestacional, le dicen que se comuniquen con la SED de Norte de Santander y en la Secretaría de Educación le informan que el trámite está en Fiduprevisora S.A “ASIGNADO PARA ESTUDIO” y a la fecha no ha sido APROBADA Y BIEN LIQUIDADA.

II. PETICIÓN.

Que se ordene al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER que resuelvan de fondo su petición y profieran el acto administrativo de reconocimiento y pago de su PENSIÓN DE JUBILACIÓN y una vez emitida la decisión definitiva en el asunto en estudio, remita a cargo del estado, copia del Acto Administrativo con las formalidades de ley

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identificación del actor.
- Pantallazo del Sistema de Atención al Ciudadano SAC, que contiene el radicado NDS2020ER024681 de fecha 18/09/2020.
- Respuesta radicada NDS2020EE020429 del 10/11/2020
- Oficio radicado NDS2021EE007633 de fecha 19/03/2021.

Mediante auto de fecha 2/07/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de esta acción, mediante oficio circular de fecha 2/07/2021 y solicitado el informe al respecto, EL ACCIONANTE, LA FIDUPREVISORA S.A., Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular

una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...*¹

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: **“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”. Y en su parágrafo indica: *“...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”*.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, la Corte a través de su jurisprudencia, ha establecido unos criterios según los cuales existen unos tiempos razonables para que una entidad encargada del manejo de las pensiones pueda dar respuesta efectiva a una petición acerca de un tema de seguridad social. Así, esta Corporación ha establecido los siguientes criterios:

¹ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.”.

Así las cosas, es claro que cuando a la entidad encargada de pensiones se le solicita el reconocimiento de dicha prestación, ella tiene cuatro meses para dar respuesta de fondo a la solicitud, y máximo dos meses adicionales, para adelantar todas las actuaciones que sean necesarias con el fin de incorporar en nómina al beneficiario y proceder al pago de la pensión, si esta es reconocida. De esta manera, se confirma que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que el desconocimiento de los términos atrás reseñados, no sólo acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, sino también supone el desconocimiento de otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna; por lo cual, a partir de tal interpretación, el amparo constitucional es procedente.

Sin embargo, debe recordarse que este Tribunal ha señalado, en principio, que el reconocimiento, la definición, y titularidad del derecho a la pensión no es una competencia natural del juez de tutela, pues éste debe inicialmente limitar su competencia a la verificación de los plazos establecidos para dar una respuesta al derecho de petición en materia pensional. En ese sentido, se ha dicho que *“mediante la acción de tutela es posible lograr que el juez de tutela imparta una orden para que la autoridad morosa resuelva, sin embargo, el sentido de la decisión atañe a la respectiva autoridad que, debiendo entrar al fondo de lo solicitado, se encuentra obligada a generar respuesta.”.*

Por lo anterior, puede concluirse que en virtud de artículo 23 Superior, las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración y a recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia. En el caso de las peticiones en materia pensional los términos señalados por vía de jurisprudencia son muy claros, de tal suerte, que incumplidos los mismos, ello acarrea el desconocimiento del derecho de petición, sino además la vulneración de otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna. Solo en este supuesto de incumplimiento es que se habilita la competencia del juez constitucional.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JOSE DE JESUS BARRERA PEÑARANDA, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al no haberle dado respuesta de fondo la petición ni haberle expedido el Acto Administrativo de Reconocimiento y pago de su PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela, fue debidamente notificado a las partes, mediante oficio circular de fecha 26/08/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₂ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19₃, así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-242

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/07/2021 9:21 AM

Para: Jesusbarrera_90@hotmail.com <Jesusbarrera_90@hotmail.com>; abogados pensiones cucuta@gmail.com <abogados pensiones cucuta@gmail.com>; seceduccion@nortedesantander.gov.co <seceduccion@nortedesantander.gov.co>; notificacionjudicialsed2020@gmail.com <notificacionjudicialsed2020@gmail.com>; seceduccion@nortedesantander.gov.co <seceduccion@nortedesantander.gov.co>; notificacionjudicialsed2020@gmail.com <notificacionjudicialsed2020@gmail.com>; Tutelas Fomag <tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

6 archivos adjuntos (4 MB)

2021-242-TutelaAutoAdmite Tutela .pdf; OficioAdmiteTutelaSecretaríaEducación-242-21.pdf; 001EscritoTutela (22).pdf; 002Anexos (7).pdf; 003Anexos2.pdf; 004Anexos3 (2).pdf;

”

El ACCIONANTE, allegó su escrito tutelar directamente convertido de Word a PDF.

LA FIDUPREVISORA S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que, el documento al que hace referencia el accionante es una solicitud de prestación económica lo que corresponde a un trámite administrativo que se radica en la Secretaría de Educación Departamental y no a un derecho de petición el cual deba responder esta entidad como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el mismo no se radica en esa entidad.

Frente a las peticiones del accionante indica la Fiduprevisora S.A., que esa entidad actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, por tanto no son los encargados de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por ello NO son los llamados a proferir actos

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

administrativos que reconozcan ningún factor económico, ya que esto es competencia de la Secretaría de Educación Municipal o Departamental y explica el trámite estipulado en el DECRETO 1272 DE 2018 para el efecto, donde señala cuál es la entidad encargada de recibir y radicar las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes.

Adicionalmente, aclara la FIDUPREVISORA S.A., que la secretaria de Educación no les traslada el derecho de petición, sino que les remite el proyecto de acto administrativo para que esa entidad lo estudie de conformidad con lo establecido por el decreto 1272 de 2018.

En ese sentido, indica la FIDUPREVISORA S.A que esa entidad no es responsable del quebrantamiento del derecho fundamental del actor y que se debe tener en cuenta que la presente acción de tutela es improcedente por cuanto el accionante cuenta con otros mecanismos legales y judiciales para solicitar el pago de una prestación económica y no acreditó, conforme lo exigido por la Jurisprudencia Constitucional, la existencia de un perjuicio irremediable.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que ese ministerio no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -Fiduprevisora S.A., además, ante esa entidad el actor no ha efectuado solicitud alguna.

De otra parte, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL expone lo estipulado en el Decreto 1075 de 2015 modificatorio del Decreto 2831 de 2005, que estableció el procedimiento frente al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, el cual está a cargo de la entidad territorial (secretaría de educación) a la que se encuentre afiliado el docente:

“(...) Artículo 2.4.4.2.3.2.2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989

y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. **Parágrafo 1o.** Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo 2o.** Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo. (...)"

- Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria que administra el fondo:

" (...) **Artículo 2.4.4.2.3.2.3. Trámite de Solicitudes.** El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación. **Artículo 2.4.4.2.3.2.4. Reconocimiento.** Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. (...)"

De la misma manera, la Ley 962 del 8 de julio del 2.005, sobre el trámite a seguir frente a la presentación de reconocimiento de prestaciones sociales ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reguló: "(...) **Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial. (...)"

Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Presidencia de la entidad fiduciaria. III. Proceso de radicación, digitalización y trámite de solicitudes prestacionales entre secretarías de Educación y Fiduprevisora S.A. - FOMAG:

De acuerdo con lo establecido por Fiduprevisora S.A. en el Comunicado No. 001 del 2 de febrero de 2021 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableció el procedimiento para radicación y digitalización de prestaciones sociales de trámite normal, los cuales deben registrarse en el Sistema Único de Radicación Nacional de Prestaciones, denominado Identificador

de Prestaciones Económicas – IPE – FOMAG y deben ser remitidas al digitalizador junto con los documentos necesarios para el correspondiente cargue de imágenes en la plataforma IPE. Únicamente serán tramitadas las prestaciones económicas debidamente radicadas y digitalizadas por las Secretarías de Educación que generen un código de radicación en la plataforma digital. La citada comunicación refiere:

“ (...) C. Radicación y Digitalización Prestaciones de Trámite normal: 1. Todas las prestaciones económicas (pensiones, cesantías y auxilios), sin excepción alguna, deben registrarse en el Sistema Único de Radicación Nacional de Prestaciones, denominado IPE – FOMAG (Identificador de Prestaciones Económicas) y entregarle toda la documentación al digitalizador para que proceda con el cargue de imágenes en la plataforma digital. El Fondo sólo tramitará las prestaciones económicas que se encuentren debidamente radicadas y digitalizadas por las Secretarías de Educación y que generen un código de radicación en la plataforma digital. (...)”

En el eventual caso que se generen observaciones a los estudios realizados por parte del FOMAG, las SED deben realizar la radicación de la NVEZ y remitir la documentación al digitalizador asignado para que se incluyan y se habilite la siguiente actividad con el fin que el Fondo, mediante un nuevo estudio, revise la situación detectada.

Una vez la liquidación efectuada por la SED sea aprobada, pero requiera la modificación, corrección o a justé del Acto Administrativo, la prestación será devuelta al ente territorial a través de la plataforma digital, para que sea cargado el Acto Administrativo aclaratorio y la notificación al docente. Para los casos en que las Secretarías de Educación Certificadas consideren que existe una diferencia de lo previsto en la Hoja de Revisión emitida por el Fondo, deberán acceder al módulo “subsana” en la plataforma digital donde justifiquen las razones por las cuales no es procedente realizar un Acto Administrativo Aclaratorio y con dicha acción el trámite continuará ante el FOMAG para su verificación e ingreso en nómina.

Frente a los recursos de reposición presentados contra las prestaciones a las que se aplica el Decreto 1272 de 2018, estas deberán ser registradas en el aplicativo IPE-FOMAG como una NVEZ de la prestación, por lo cual no deberá crearse un radicado diferente toda vez que hace parte de un único trámite administrativo. En conclusión, las Secretarías de Educación deben dar continuidad a los trámites de las prestaciones registradas en el aplicativo IPE – FOMAG hasta la finalización de los procesos sin generar radicaciones nuevas sobre el mismo trámite pues en caso tal estos deberán ser anulados.

Las disposiciones allegadas, refuerzan aún más que no existe relación, de causalidad o vínculo entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y el derecho solicitado por la parte accionante. El hecho de que en tratándose de prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el procedimiento de reconocimiento y pago de esta obligación, por ley se encuentra en cabeza de la Entidad Territorial certificada y de la sociedad Fiduciaria administradora del Fondo, siendo esta última y con fundamento en el contrato de Fiducia Mercantil No. 83 de 1990, quien administra y paga con recursos del Fondo las obligaciones que en materia de prestaciones reclamen los docentes afiliados al FOMAG bien sea por vía administrativa o vía contenciosa, incluso las condenas que se deriven de las demandas impetradas por los docentes afiliados al FOMAG.”.

Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, guardó absoluto silencio, pese a que les fue debidamente notificada la admisión de la presente acción constitucional, tal como se observó en párrafos anteriores, notificación que efectivamente fue entregada y leída por dicha entidad el 6/07/2021:

“

P

postmaster@nortedesantander.gov.co

Mar 6/07/2021 9:22 AM

Para: postmaster@nortedesantander.gov.co

NOTIFICACION ADMISIO...
66 KB

▼

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

seceduccion@nortedesantander.gov.co

Asunto: NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-242

S

Secretaria de Educacion del Departamento

<seceduccion@nortedesantander.gov.co>

Mar 6/07/2021 9:31 AM

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-242

Enviados: martes, 6 de julio de 2021 2:31:52 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 6 de julio de 2021 2:31:46 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

”

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor JOSE DE JESUS BARRERA PEÑARANDA, el 18/09/2020 presentó ante página web de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación, así:

“

SECCIONAMIENTO

CONTRATADO

JOSE DE JESUS BARRERA

No. IDENTIFICACION

UNIDAD

TIPO DE RECONOCIMIENTO

TRUENTE

CARRERA

PERIODO

NOMBRE

NDS20200024001

No. FOLIO

11

FECHA PRESENTACION

18/09/2020 09:40:25

ESTADO

FINALIZADO

FECHA FINALIZADO

10/11/2021 11:46:34

ABRIR

VER DETALLE

COMENTARIOS

Documento para iniciar la PENSION JUBILACION. Se recibe con el fin de iniciar y evaluar por parte del funcionario de la Oficina de Trámite de Peticiones de Registro de la SED

¿RADICAR EN OTRA ENTIDAD?

0

¿SEGUIR?

OPCION DE TRAMITE DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

OPCION DE TRAMITE DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

OPCION DE TRAMITE DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

OPCION DE TRAMITE DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

OPCION DE TRAMITE DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

OPCION DE TRAMITE DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

OPCION DE TRAMITE DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

OPCION DE TRAMITE DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

OPCION DE TRAMITE DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

OPCION DE TRAMITE DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

OPCION DE TRAMITE DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

OPCION DE TRAMITE DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

OPCION DE TRAMITE DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

OPCION DE TRAMITE DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

OPCION DE TRAMITE DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

OPCION DE TRAMITE DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

En ese sentido es claro que el derecho de petición objeto de tutela fue presentado por el actor sólo ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER y no ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ni ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, como equivocadamente lo pretendió hacer ver el accionante al dirigir la presente acción constitucional contra los tres entes, por tanto es evidente que en el presente asunto no puede endilgarse una vulneración de derechos frente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ni a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, por cuanto estas entidades no tuvieron conocimiento de dicho derecho petición.

Ahora bien, en lo que respecta a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER y el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que, conforme lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015 modificadorio del Decreto 2831 de 2005, es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER quien debe elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento del actor y subirlo junto con el respectivo expediente, a través de la plataforma dispuesta para tal fin, para que la sociedad fiduciaria, en este caso la PREVISORA SA, en su condición de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del mes siguiente al recibo de dicho proyecto emita su aprobación o desaprobación; entidad que también deberá subir en la aludida plataforma su decisión, para que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, dentro de los dos meses siguientes al recibo, expida el acto administrativo definitivo que resuelva de fondo la solicitud del actor.

Y en caso que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, llegare a tener alguna objeción, podrá presentar ante la FIDUPREVISORA SA, las razones de su inconformidad dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación de la Fiduciaria y ésta, contará con 20 días para resolver dicha inconformidad, para que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción de la respuesta a las objeciones presentadas, expida el acto administrativo definitivo; trámite que deberá resolverse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

Así las cosas, es claro para el despacho que desde el 18/09/2020, día en que el accionante presentó su solicitud de reconocimiento pensional ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER a la fecha, han transcurrido más de los 4 meses con que contaba esta entidad para resolver de fondo lo solicitado por el señor JOSE DE JESUS BARRERA PEÑARANDA, pues si bien es cierto la accionada con oficio del 10/11/2021 le informó al actor que a su petición le había sido asignado el radicado NURF 2020-PENS-011573 del 10/11/2020, con el cual se inicia el trámite de su prestación ante la Fiduprevisora, elaborando el proyecto de acto administrativo para su digitalización, validación y aprobación y que posterior a ello su solicitud sería remitida a la Fiduprevisora mediante el sistema digital CADENA ON BASE, para su respectivo estudio, prestación, también lo es que esa, no es una respuesta que resuelva de fondo su petición.

Así como tampoco es una respuesta de fondo, la emitida por la accionada con oficio del 19/03/2021, con la cual le fue indicado al actor, lo siguiente:

“

Mediante hoja de revisión con fecha de estudio 18/03/2021 Recibido 19/03/2021 Sistema CADENA ON BASE, devolvieron con estado APROBADA la prestación de Pensión de Jubilación del docente relacionado, sin embargo, se advierten inconsistencias en el cálculo del Salario Base de Liquidación.

Lo anterior, por cuanto se evidencia que la fiducia realizó erradamente el cálculo del promedio de los factores salariales y por ende del Salario Base de Liquidación, cuyos valores aparecen registrados en la hoja de revisión, evidenciándose que la liquidación aprobada por la fiducia, no se encuentra ajustada a derecho. Se aclara que la Fiducia en el factor salarial doceava bonificación pedagógica registra un valor de \$13.176, no lográndose tener certeza de como se obtiene este valor el cual en realidad corresponde a \$13.076 y el factor salarial doceava bonificación mensual registra un valor de \$85.659, no lográndose tener certeza de cómo se obtiene este valor el cual en realidad corresponde a \$69.792.

Para efectos de liquidación de la pensión de jubilación se debe aplicar lo consagrado en la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, MP. César Palomino Cortés, la cual falla: Unificar la Jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

"En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con el artículo 1 de la ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo".

En consecuencia, se hizo necesario reenviar a la fiducia, solicitando la corrección de su estudio y plasmado en la hoja de revisión, mediante oficio enviado con radicado SAC NDS2021EE007630 del 19/03/2021.

Cualquier información o novedad respecto a su prestación, le será comunicado por este medio.

Atentamente,



RUTH DEL CARMEN BAYONA TELLEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

En ese sentido, no existe certeza al Despacho si efectivamente la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, el día 19/03/2021 remitió a la Fiduprevisora la corrección que indica en la respuesta dada al actor el 19/03/2021, pues no allegó prueba de ello al actor y dentro del expediente tampoco obra prueba de la aludida remisión; y dentro del trámite tutelar, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER guardó absoluto silencio y la Fiduprevisora nada dijo al respecto, por tanto, le correspondía a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, demostrar tanto al actor como al Juzgado que habían remitido lo dicho a la Fiduprevisora, que evidenciara que la posible vulneración a los derechos fundamentales del actor, provenían de la Fiduprevisora y no de dicha secretaría.

Así las cosas, es evidente la flagrante vulneración no solo a su derecho fundamental de petición sino a la seguridad social por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, habida cuenta que, no emitió una respuesta de fondo al derecho de petición del accionante, ni le dio el trámite

correspondiente a la misma para poder emitir la respuesta oportuna al actor dentro del término legal para el efecto, pues no cumplió con su obligación de hacer, que era emitir el proyecto de acto administrativo y subirlo a la plataforma respectiva para que la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, en su condición de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo revisara, aprobara o desaprobara y/o corrigiera si ya había emitido su aprobación pero con inconsciencias, tal como lo manifestó la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER en respuesta al actor.

Por ello, al haber existido una clara vulneración a los derechos fundamentales del actor y como quiera que no obra en el expediente prueba que acredite la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya haya sido superada, el Despacho , sin más consideraciones, amparará los derechos fundamentales de petición y seguridad social del accionante y ordenará a la Sra. **LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO** y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación Departamental de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, que en el término improrrogable de **setenta y dos (72) horas**, es decir, **(tres (3) días)**⁴, contadas a partir de la **fecha y hora** de recibido de la notificación del presente fallo, dé respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 18/09/2020, presentado por el señor JOSE DE JESUS BARRERA PEÑARANDA C.C. # 1963230, para lo cual deberá ordenar a quien corresponda, estudiar y/o analizar dicha solicitud y si es el caso, realizar el proyecto de acto administrativo, junto con la liquidación correcta, a que hubiere lugar y enviarlo a la Fiduprevisora S.A, a través de la plataforma dispuesta para el efecto, de acuerdo a los lineamientos contemplados en el Decreto 1075 de 2015 modificadorio del Decreto 2831 de 2005, para que esta entidad pueda emitir su aprobación o no y se pueda continuar con el trámite correspondiente hasta resolver de fondo la solicitud presentada por el accionante.

Así mismo, se insta al actor para que si a bien lo tiene, si vencidos los términos con los que cuenta la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, en su condición de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para revisar, aprobar o desaprobado el proyecto de acto administrativo que emita la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, si existiere vulneración a algún derecho fundamental, en ese momento, despliegue las acciones que considere pertinentes contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, diferente a esta acción constitucional, por tratarse de nuevos hechos.

Finalmente, se le deberá prevenir a la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones objeto del presente caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y seguridad social del señor JOSE DE JESUS BARRERA PEÑARANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. **LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO** y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación Departamental de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, que en el término improrrogable de **setenta y dos (72) horas**, es decir, **(tres (3) días)**⁵, contadas a partir de la **fecha y hora** de recibido de la notificación del presente fallo, dé respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 18/09/2020, presentado por el señor JOSE DE JESUS BARRERA PEÑARANDA C.C. # 1963230, para lo cual deberá ordenar a quien corresponda, estudiar y/o analizar dicha solicitud y si es el caso, realizar el proyecto de acto administrativo, junto con la liquidación correcta, a que hubiere lugar y enviarlo a la Fiduprevisora S.A, a través de la plataforma dispuesta para el efecto, de acuerdo a los lineamientos contemplados en el Decreto 1075 de 2015 modificatorio del Decreto 2831 de 2005, para que esta entidad pueda emitir su aprobación o no y se pueda continuar con el trámite correspondiente hasta resolver de fondo la solicitud presentada por el accionante.

TERCERO: ORDENAR a la señora **LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO** y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación Departamental de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, que una vez cumplida la referida orden procedan en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: PREVENIR a la señora **LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO** y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación Departamental de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de Tutela, y en caso de que procediere en modo contrario, será sancionado(a) conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

6 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

7 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁸ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado;** **en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d35650ae53e3a8c17864091ba8a763728db2a0fefc78c93ca55116abf6b865d5
Documento generado en 16/07/2021 11:21:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."8, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 978

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00254 -00
Demandantes	RAMIRO DE JESÚS GÓNZALEZ RAMOS y LANNY ANDREA REYES LAITON ramirgonz10@gmail.com 310 528 3290 lannylaiton@gmail.com 322 360 0573
Apoderado	HENRY ALEXIS ORTÍZ SAVI henryaortiz16@gmail.com 315 611 8075

Los señores RAMIRO DE JESÚS GÓNZALEZ RAMOS y LANNY ANDREA REYES LAITON, por conducto de apoderado, presentan demanda de DISOLUCION de UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por mutuo consentimiento, demanda a la que el despacho le hace las siguientes observaciones:

Los fundamentos legales en los cuales se apoya la presente acción no aplican y no existen otros que permitan adelantar la acción ante la jurisdicción de familia, por MUTUO CONSENTIMIENTO de las partes:

- El Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se organiza la jurisdicción de familia, se crean unos despachos judiciales y se dictan otras disposiciones: **DEROGADO** por la Ley 1564 de 2012, artículo 626, literal c), a partir del 1º de octubre de 2012.
- El Decreto 2282 de 1989, por medio del cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil, **DEROGADO** por la Ley 1564 de 2012, artículo 626, literal c), a partir del 1º de octubre de 2012.
- Artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso, es aplicable pero solo para el divorcio, separación de cuerpos y de bienes, por mutuo consentimiento, **siempre y cuando la pareja se encuentre casada por el rito civil, no para parejas que hayan convivido en unión marital de hecho.**

Es bueno aclarar al togado que para la disolución de las UNIONES MARITALES y SOCIEDADES PATRIMONIALES no aplica la figura del DIVORCIO ni SEPARACIÓN DE BIENES, ni existe jurisprudencia ni acción legal que permita disolverlas ante la jurisdicción de familia, por mutuo consentimiento.

Es bueno además advertir al togado que el mecanismo legal para disolver la UNIÓN MARITAL y la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por mutuo consentimiento es:

- Por la vía notarial, protocolizado por escritura pública, ante cualquier notaría pública del país.

- ii) Por la vía de la conciliación, ante cualquier Centro de Conciliación autorizado por la ley.

Así las cosas, sin mas consideraciones, este despacho se abstendrá de dar tramite a la referida demanda y ordenará el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ABSTENERSE de dar trámite a la referida demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. RECONOCER personería para actuar al abogado HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI como apoderado de los demandantes, para lo que estime pertinente.
3. ARCHIVAR lo actuado.
4. ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9108

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10663b403dbf58092bff1bc409f6d95e48cbc1f3bf3869e9ce21cb898e76db07**

Documento generado en 16/07/2021 11:31:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>